

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN
RECURRENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
RECURRIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0149; Núm.
NEPR-RV-2019-0125

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Moción en Cumplimiento de Orden y Moción sobre Relevo y Sustitución de Representación Legal*, presentadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada por el Municipio Autónomo de Guaynabo y *Posición de los Municipios a la Moción en Cumplimiento de Orden Presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o Autoridad) y en Solicitud de Conversión sobre la Naturaleza de la Vista*, presentada conjuntamente por el Municipio Autónomo de Guaynabo y el Municipio Autónomo de Bayamón.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 11 de marzo de 2022, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) estableció el calendario procesal del caso de epígrafe. Particularmente, el Negociado de Energía ordenó a las partes presentar, en o antes del jueves, 31 de marzo de 2022 a las 12:00 p.m., el Informe sobre Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa (“Informe de Conferencia”). A su vez, el Negociado de Energía pautó la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa (“Conferencia”) para el viernes, 8 de abril de 2022 a las 10:30 a.m. y dejó sin efecto la Vista sobre el Estado de los Procedimientos pautada para el viernes, 18 de marzo de 2022 por haberse tornado innecesaria.

El 14 de marzo de 2022, el Municipio de Autónomo de Guaynabo (“Municipio de Guaynabo”) presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Solicitando Resolución Sumaria Parcial* (“Moción de 14 de marzo”). Mediante la Moción de 14 de marzo, el Municipio de Guaynabo solicitó al Negociado de Energía emitir una resolución sumaria parcial y ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) incluir en el cómputo de la CELI las siguientes instalaciones municipales (i) Parque Forestal La Marquesa; (ii) el Complejo Deportivo/Gimnasio Municipal; y (iii) el Parque Pepito Bonano, de forma retroactiva desde la fecha de su exclusión.

Según argumentó el Municipio de Guaynabo, la Autoridad excluyó del cómputo de la CELI las referidas instalaciones, debido a que se utilizan para actividades o servicios con fines de lucro. Además, el Municipio de Guaynabo alegó que la Autoridad admitió, como parte del proceso de descubrimiento de prueba, que las referidas instalaciones operan sin ánimo de lucro. En atención a lo anterior, el Municipio de Guaynabo argumentó que no existen controversias de hechos en cuanto a las tres instalaciones antes mencionadas, por lo que procedía se dictara una resolución sumaria parcial en cuanto a éstas.

El 16 de marzo de 2022, el Negociado de Energía emitió una Resolución (“Resolución de 16 de marzo”), mediante la cual concedió a las partes hasta el miércoles, 23 de marzo de 2022, para que se expresaran respecto a las razones por las cuales el Negociado de Energía debía atender la controversia relacionada a las instalaciones objeto de la Moción de 14 de marzo mediante el mecanismo de resolución sumaria parcial, en lugar de consignar las estipulaciones, si alguna, respecto a estas instalaciones en el Informe de Conferencia.



De igual forma, mediante la Resolución de 16 de marzo, el Negociado de Energía advirtió a las partes que las demás disposiciones y señalamientos del caso de epígrafe se mantenían inalterados, incluyendo la fecha para presentar el Informe de Conferencia y el señalamiento de Conferencia.

El 18 de marzo de 2022, el Negociado de Energía celebró una reunión urgente a petición de las partes de epígrafe. El propósito de la referida reunión era aclarar ciertas disposiciones de la Resolución de 16 de marzo.

El 23 de marzo de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* ("Moción de 23 de marzo"). Mediante la Moción de 23 de marzo, la Autoridad argumentó que la controversia en cuanto a las tres instalaciones objeto de la Moción de 14 de marzo era un asunto que podía atenderse como parte de las estipulaciones del Informe de Conferencia. La Autoridad también solicitó la recalendarización de las fechas para la presentación del Informe de Conferencia y la celebración de la Conferencia, con el propósito de que las partes pudieran concretar las estipulaciones correspondientes. En la alternativa, la Autoridad solicitó que se le concediera hasta el 4 de abril de 2022 para presentar su posición respecto a la Moción de 14 de marzo.

El 23 de marzo de 2022, el Municipio de Guaynabo presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* ("Moción Informativa de 23 de marzo"). Mediante la Moción Informativa de 23 de marzo, el Municipio de Guaynabo se limitó a reiterar la postura presentada mediante la Moción de 14 de marzo. El Municipio de Guaynabo no se expresó respecto a las razones por las cuales el Negociado de Energía debía atender la controversia relacionada a las tres instalaciones objeto de la Moción de 14 de marzo mediante el mecanismo de resolución sumaria parcial, en lugar de que se consignara como parte de las estipulaciones del Informe de Conferencia, según requerido en la Resolución de 16 de marzo.

El 24 de marzo de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción sobre Relevo y Sustitución de Representación Legal* ("Moción de 24 de marzo"). Mediante la Moción de 24 de marzo, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía el relevo del licenciado Joseph G. Feldstein del Valle de la representación legal de la Autoridad. De igual forma, la Autoridad informó que asignó la representación legal del caso de epígrafe al licenciado Charles Bimbela Quiñones y solicitó a las partes y a la Secretaria del Negociado de Energía notificar de forma prospectiva todo documento relacionado al presente caso a la siguiente dirección de correo electrónico: cbimbela@diazvaz.law.

El 25 de marzo de 2022, el Municipio de Guaynabo y el Municipio Autónomo de Bayamón ("Municipio de Bayamón") presentaron conjuntamente ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Posición de los Municipios a la Moción en Cumplimiento de Orden Presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o Autoridad) y en Solicitud de Conversión sobre la Naturaleza de la Vista* ("Moción de 25 de marzo"). Mediante la Moción de 25 de marzo, los Municipios expresaron que la controversia de epígrafe se circunscribe a determinar si las diecisiete (17) facilidades o instalaciones municipales que fueron excluidas del cómputo de la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) se utilizaron para actividades o servicios con fines de lucro. Los Municipios también resaltaron el hecho de que dicha controversia es una novel que no ha sido resuelta previamente.

Tomando que en cuenta lo anterior, los Municipios sugirieron al Negociado de Energía "someter una o varias de las diecisiete (17) facilidades que están en controversia como un caso modelo y de esa forma se tendría el *ratio decidendi* del Negociado de Energía para una o varias de las facilidades que son homogénea[s] con las demás que están en controversia y contaríamos con la interpretación necesaria del Reglamento 8818 en materia de exclusión e inclusión de la CELI en este tipo de facilidad municipal y ayudaría grandemente a entender y evaluar las posiciones de las partes en cuanto a las restantes facilidades."¹ A juicio de los Municipios, "esta alternativa es una que simplificaría sustancialmente las controversias

¹ Moción de 25 de marzo, p. 3, ¶ 8.



maximizaría los recursos y facilitaría la dilucidación de las controversias en cuanto a las restantes facilidades.”²

A esos fines, los Municipios solicitaron al Negociado de Energía dejar sin efecto la orden para someter el Informe de Conferencia y convirtiera el señalamiento de Conferencia en una vista sobre el estado de los procedimientos.

Mediante la presente Resolución, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la Moción de 24 de marzo y **RELEVA** al licenciado Feldstein del Valle de la representación legal de la Autoridad. De igual forma, el Negociado de Energía **ACEPTA** al licenciado Bimbela Quiñones en calidad de nuevo representante legal de la Autoridad. Por consiguiente, el Negociado de Energía **ORDENA** a las partes y a la Secretaria del Negociado de Energía notificar a la Autoridad, de forma prospectiva, todo documento relacionado con el presente caso a la dirección de correo electrónico provista en la Moción de 24 de marzo.

De otra parte, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la Moción de 23 de marzo; la Moción Informativa de 23 de marzo y la Moción de 25 de marzo.

Mediante la Moción de 23 de marzo, la Autoridad expresó que las controversias respecto a las instalaciones objeto de la Moción de 14 de marzo es un asunto que las partes pueden atender como parte de las estipulaciones a incluirse en el Informe de Conferencia.³ Por su parte, mediante la Moción Informativa de 23 de marzo, el Municipio de Guaynabo reiteró su solicitud de resolución sumaria parcial. El Municipio de Guaynabo **no expuso razón alguna** por la cual el Negociado de Energía debía atender las reclamaciones relacionadas a las tres instalaciones en cuestión mediante el mecanismo de resolución sumaria parcial, en lugar de que se consignara como parte de las estipulaciones del Informe de Conferencia.

Como regla general, el juzgador de hechos debe aceptar las estipulaciones presentadas por las partes.⁴ Ello, pues, **las estipulaciones entre las partes tienen el propósito de evitar dilaciones, inconvenientes y gastos del proceso y su uso debe alentarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica.**⁵ Por lo tanto, con el propósito de fomentar la economía procesal, nuestro ordenamiento jurídico promueve el que las partes logren la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba posible.

En el presente caso, nada impide que las tres instalaciones sobre las cuales las partes alegan no existe controversia se incluyan como parte de los acuerdos o estipulaciones del Informe de Conferencia. Más aún, el Municipio de Guaynabo no pudo ofrecer una razón que justificara el que dichas reclamaciones se atendieran mediante el mecanismo de resolución sumaria parcial, en lugar de que se consignaran como parte de las estipulaciones del Informe de Conferencia.

Por consiguiente, tomando en cuenta el largo historial del presente caso y con el fin de garantizar a las partes un procedimiento **justo, rápido y económico**,⁶ el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de 14 de marzo y la Moción Informativa de 23 de marzo sobre solicitud de resolución sumaria parcial presentada por el Municipio de Guaynabo.

Por otro lado, en la Moción de 25 de marzo, los Municipios propusieron al Negociado de Energía bifurcar la presente causa y adjudicar una o varias de las reclamaciones sobre las facilidades controvertidas y excluidas del cómputo de la CELI con el propósito de tener un

² *Id.*, ¶ 10.

³ Moción de 23 de marzo, p. 2 ¶ 5.

⁴ *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1002 (2010).

⁵ *Id.*

⁶ Sección 1.05 del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).



guía o “caso modelo” al momento de litigar las restantes facilidades. Más aún, los Municipios aducen que dicha segregación abona a la economía procesal.

Contrario a lo que aducen los Municipios, permitir la segregación de reclamaciones en un caso que versa sobre una misma cuestión litigiosa o controversia de derecho atenta contra la economía procesal. Más aún, la etapa crítica y tardía en que se produce la solicitud de los Municipios, ya cercana a la vista administrativa, no es la más propicia para acogerla. El Negociado de Energía estima que para agilizar los procedimientos y promover la pronta adjudicación del presente caso, el calendario procesal debe continuar su curso hasta que el Negociado de Energía emita su determinación final.

El rol de los tribunales y de las agencias administrativas es adjudicar los casos y controversias sometidos ante su consideración de forma justa, rápida y económica, y de conformidad con el Derecho aplicable. Por otro lado, es el deber de las partes argumentar sus respectivos reclamos y presentar la prueba correspondiente para sostenerlos, **sin necesidad de que el foro adjudicativo tenga que arrojarles luz sobre el derecho o reglamentación aplicable y/o sobre cómo habrá de resolver su causa.**

Como intérprete de nuestra política pública energética, el Negociado de Energía emitirá, en su día, su determinación final y otorgará a las partes el remedio que en Derecho proceda. Por consiguiente, resulta inmaterial que la controversia a resolver sea o no una cuestión novel. Una vez el Negociado de Energía emita su determinación final y la misma advenga final y firme, contarán los Municipios con lo que llamaron “caso modelo” e interpretación reglamentaria del Negociado de Energía para propósitos de litigar futuras reclamaciones análogas.

Por consiguiente, el Negociado de Energía **DENIEGA** la Moción de 25 de marzo presentada por los Municipios, a los fines de segregar y adjudicar una o varias de las reclamaciones de epígrafe.

De otra parte, la Autoridad solicitó extender el término para presentar el Informe de Conferencia hasta el 8 de abril de 2022 y recalendarizar el señalamiento de Conferencia para una fecha posterior.⁷ Los Municipios de Guaynabo y Bayamón solicitaron al Negociado de Energía eximir a las partes de presentar el Informe de Conferencia el 31 de marzo de 2022 y convertir la Conferencia señalada para el 8 de abril de 2022 una de estado de los procedimientos para discutir su propuesta de bifurcación de la controversia y establecer el plan de trabajo a esos respectos.⁸

Analizados los argumentos de las partes, y basado en las determinaciones de la presente Resolución y Orden, el Negociado de Energía **ORDENA** a las partes presentar el Informe de Conferencia en o antes de las **12:00 p.m. del viernes, 8 de abril de 2022**. El Negociado de Energía **DEJA SIN EFECTO** el señalamiento de Conferencia de 8 de abril de 2022.

El Negociado de Energía **ORDENA** a las partes comparecer a la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa el **viernes, 22 de abril de 2022 a las 10:30 a.m.** La Conferencia se llevará a cabo de manera virtual debido a la situación provocada por el COVID-19. El Negociado de Energía proveerá el enlace para acceder a la Conferencia en un comunicado posterior.

Las partes tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Conferencia podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de alegaciones, y a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada. El Negociado de Energía

⁷ Moción de 23 de marzo, p. 2 ¶¶ 6 – 7. La Autoridad proveyó como fechas hábiles los días 22 de abril, y 6 y 13 de mayo de 2022.

⁸ Moción de 25 de marzo, p. 3 ¶ 11.



APERCIBE a las partes de que se mantienen inalteradas las demás disposiciones y señalamientos del caso de epígrafe que sean consistente con la presente Resolución y Orden.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 30 de marzo de 2022, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 30 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 y NEPR-QR-2019-0149 y fue notificada mediante correo electrónico a: scataldi@alblegal.net, jcabiya@alblegal.net, cbimbela@diazvaz.law, jfeldstein@diazvaz.law, juan.mendez@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de marzo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaría

